

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01216/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00052/DIFNEZA/IP/2018, por parte del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO ME INFORME SI EL [REDACTED] ES SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF DE NEZA, SOLICITO ME ROPORCIONEN EL LISTADO DE ASISTENCIA DE DE DICHA PERSONA DEL DIA 2 DE ABRIL DEL 2018, Y ME INFORMEN LAS ACTIVIDADES DETALLADAS REALIZADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO REFERIDO EL DIA 2 DE ABRIL DE LAS 10 A LAS 14:00 HRS. DEL DIA DOS DE ABRIL DEL 2018 SI REALIZO ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DETALLAR CUALES, Y SI FUERON ACTIVIDADES EN CAMPO DEFINIR CUALES FUERON REALIZADAS POR DICHA PERSONA EN EL DIA ESPECIFICADO. EL

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*NOMBRE DE SU JEFE INMEDIATO Y LA AUTORIZACION DE SU JEFE
PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE SE ME PROPORCIONEN
DEL DIA 2 DE ABRIL DEL 2018." (Sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

No adjunto documentos anexos.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como así se acredita en el seguimiento de solicitudes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"FALTA DE RESPUESTA" (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO SE HA PROPORCIONADO LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

No anexo documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

revisión número 01216/INFOEM/IP/RR/2018, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado; plazo que transcurrió del día **siete al quince del mismo mes y año**, sin contabilizar los días doce y trece de abril del año en curso, por corresponder a los días sábados y domingos.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que la recurrente fue omisa en ofrecer pruebas o expresar alegatos; en términos del artículo 185 fracciones II de la ley que nos ocupa. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

7. Cierre de instrucción. En fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, II y XXIV, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta, en su cuarto párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del plazo mencionado en el párrafo anterior; la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular para interponer el recurso de revisión.

Lo anterior es así, al Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue ésta, la solicitud se entenderá negada, generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la ausencia de la respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de la recurrente, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante mencionar que no hay necesidad de determinar una temporalidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado, a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como así se lee en su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se generará la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Es importante señalar que la parte recurrente se identifica como [REDACTED] no obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante." (Sic)

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones 111y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

*"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."(Sic)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado imparcial que establece esta Constitución.

(...)

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)

(...)

Por otra parte del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que

permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno.

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que,

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Materia de Revisión: Con base en las constancias que obran en el expediente que se actúa, este Órgano Garante tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades es competente para conocer de la información solicitada y en su caso ordenar su entrega.

Cuarto. Estudio del Asunto: Previo el análisis del recurso de revisión que nos ocupa, es dable sintetizar que el recurrente solicito, el informe si el [REDACTED] [REDACTED] es servidor público activo del sistema municipal DIF de Nezahualcóyotl, le proporcione el listado de asistencia de dicha persona del día dos de abril del dos mil

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dieciocho, el informe de las actividades detalladas realizadas por el servidor público referido el día dos de abril del dos mil dieciocho, de las diez a las catorce horas, el nombre de su jefe inmediato de la persona referida y la autorización para realizar las actividades del dos de abril del dos mil dieciocho.

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO**, omitió dar respuesta a la solicitud de información del particular.

Inconforme el recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se resuelve, por la negativa en que incurrió el sujeto obligado como así se expone en el considerando segundo de este fallo; manifestando en sus motivos de inconformidad que no se ha proporcionado la información solicitada.

Una vez notificado el recurso de revisión al Sujeto Obligado, este no rindió su informe justificado como así consta en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Como se puede observar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información, por lo que se advierte que el motivo de inconformidad enunciado por la **RECURRENTE** resulta fundado, pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que el Sujeto Obligado atendiera la petición de información; en consecuencia, es evidente que se transgredió su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo anterior quiere decir que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”(Sic)

De lo anterior se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Lo anterior se refiere a que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte y aunado a lo antepuesto el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de

*los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
...”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Es importante antes de entrar al estudio de fondo, establecer de acuerdo a sus atribuciones, funciones o facultades, que área o dependencia del Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

podría tener la información solicitada por el recurrente y así poder ordenar la entrega de la información; lo que conlleva a analizar en primer lugar el Bando Municipal vigente en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, que en su artículo 8 establece:

“Artículo 8.- Son fines del Gobierno Municipal:

(...)

XVIII. Promover la integración de la familia a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí misma o en coordinación con otras instituciones afines.”(Sic)

Es decir, que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, tiene como uno de sus objetivos promover entre sus gobernados la unión entre las familias que conforman el municipio, así como impulsar a sus habitantes a la integración de la familia con responsabilidad y obligación, como la institución básica de la sociedad; razón por la cual el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl tiene la facultad de fundar una dependencia o institución encargada exclusivamente para este objetivo; como auxiliar en el ejercicio de la administración pública municipal, como así lo establece el artículo 48 del Bando Municipal vigente para el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.¹

¹ *“Artículo 48.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:*

(...)

IX. Organismos Descentralizados Auxiliares del Ayuntamiento: 1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), 2. Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS). 3. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl” (Sic)

Con lo anterior se concluye que los preceptos legales 8 y 48 antes descritos, dan entonces como resultado el fundamento legal de la creación del Organismo Descentralizado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, como así se instauro en el artículo 79 del mismo bando municipal, que establece:

(...)

"Artículo 79. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de proporcionar asistencia social dentro de la competencia territorial del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México..."(Sic)

(...)

Máxime que de la ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", nace el Sistema Municipal de Nezahualcóyotl para el Desarrollo Integral de la Familia, en su artículo primero que instauro:

"Artículo 1. Se crean los organismos públicos descentralizados de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, de carácter municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLÁN IZCALLI, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, TULTITLÁN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLÁN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLÁS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLÁN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUÁREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA,

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CHIMALHUACÁN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLÁN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLÁN, PAPALOTLA, RAYÓN, SAN SIMÓN DE GUERRERO, SOYANIQUILPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBÓN, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACÁN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENGO, ATIZAPÁN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPDXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLÁN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.”(Sic)

Con base en lo anterior y en relación a las peticiones del recurrente en su solicitud de información, para poder determinar qué área del Sujeto Obligado, genera, administre o posee la información relacionada con el personal que conforma el Sistema Municipal de para el Desarrollo Integral de la Familiar de Nezahualcóyotl, es necesario analizar, lo señalado por la ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", toda vez que en su artículo 11, señala la organización del sistema Municipal DIF, el cual dice a la letra:

(...)

“Artículo 11.- Serán Órganos Superiores de los Organismos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia; y

III. La Dirección.”(Sic).

Lo que tenemos es que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, se organiza por la **junta de gobierno, presidencia y dirección**²; luego entonces, la de interés en el presente caso es la **junta de gobierno**, que a su vez se integra por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quien tiene dentro de sus facultades la atribución de renovar los nombramientos del personal que integra el Sistema Municipal DIF, como así lo señala el artículo 13 fracción VIII de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", que a la letra señala:

“Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VIII. Extender los nombramientos del personal del Sistema Municipal de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;(Sic)

La **presidencia**, quien tiene la atribución de proponer a la junta de gobierno el aspirante a integrar el organismo así como la destitución de personal; como así se encuentra estipulado en el artículo 13 Bis E fracción IX y XI de la ley que crea los

² Artículo 12.- El Órgano Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal, lo mismo el Secretario, que en todo caso será el Director, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", que señala:

"Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

IX. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;

(...)

XII. Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;(Sic).

Ahora bien el documento que pudiere generar el Sujeto Obligado para satisfacer lo solicitado por el recurrente, respecto de si la persona referida forma parte de su plantilla pudiera ser precisamente el documento por el cual, en su caso se estableció la relación laboral por lo que resulta de interés lo estipulado por el artículo 50 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya". (Sic)

Así, las áreas que pudieran conocer respecto de los **Servidores Públicos activos como de los jefes de cada área** del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral

de la Familia de Nezahualcóyotl, es la Junta de Gobierno y la Presidencia del Sujeto Obligado; de acuerdo a sus facultas ya analizadas.

Por lo cual el Sujeto Obligado debe remitir la solicitud a las diversas áreas aquí señaladas, como así lo señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios³, y así en atención a sus facultades informe al recurrente, a través del documento que genere, posea o administre, si la persona que indica en su solicitud es Servidor Público activo en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl; y para el caso de que no este activo, bastará que el Sujeto Obligado se pronuncie en tal sentido.

Aunado a lo anterior para el caso del que la persona que menciona el recurrente en su solicitud se encuentre como Servidor Público activo y así lo informe el Sujeto Obligado, deberá informar en términos del párrafo anterior el nombre del Servidor Público que funja como jefe inmediato de éste.

Por otra parte respecto del listado de asistencias que solicita el recurrente, es impórtate analizar lo establecido por el artículo 220 K, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

³ **Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 220-K La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable; II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica; III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos; IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

En razón a lo anterior el Sujeto Obligado tiene la obligación de llevar un control de asistencias de todo el personal que integra el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, administrando, generando o poseyendo un documento donde se encuentren las asistencias de los Servidores Públicos integrantes del Organismo Público Descentralizado de referencia, ahora bien y en relación al artículo anterior, el área del Sujeto Obligado encargado de llevar a cabo esta tarea de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 Bis-E de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"; es la Presidencia como así fue referido en párrafos anteriores.

En tal virtud si la Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, es el encargado de conducir las relaciones laborales suscitadas entre los servidores públicos y la dependencia, y de acuerdo a la ley Federal del Trabajo se interpreta que esa relación de trabajo engloba los contratos de trabajo, fecha de ingreso de los trabajadores, antigüedad de los trabajadores, causas de rescisión de los contratos, terminaciones de relación laboral por obra o tiempo determinado, **establecer las jornadas de trabajo, pagos de nómina, salarios y primas, establecer días de descanso, obligatorios y vacaciones, condiciones de trabajo**, por mencionar algunas; en tal virtud, es procedente ordenarle al sujeto obligado entregue la documental que contenga el listado de asistencia de fecha dos de abril del dos mil dieciocho, de la persona que indica el recurrente en su solicitud para el caso de que informe ser Servidor Público activo.

Ahora bien, respecto de las actividades realizadas, actividades administrativas, actividades de campo y de la autorización para realizar las actividades indicadas; que todas las actividades realizadas por los Servidores Públicos que integran el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, y en específico de la persona que menciona el recurrente en su solicitud para el caso de ser servidor público activo, es dable atraer lo establecido por la Ley del Trabajo del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción VI, que establece:

"Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

(...)

VI. Servidor Público: A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo". (Sic)

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir que las **actividades realizadas por los Servidores Públicos** en una dependencia gubernamental, es **aquel trabajo supeditado realizado por el Servidor Público** de manera sensible, sabia o basta; **para el cumplimiento de un deber** o tarea encomendada, pudiendo requerir para su cumplimiento, de aspectos técnicos y profesionales.

Ahora bien, el documento que pudiera generar el Sujeto Obligado donde contengan las actividades realizadas por los Servidores Públicos que integran el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl; es el catálogo general de puestos considerando las actividades a realizar para cada puesto; como así se establece el artículo 98 fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; que dice:

“Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;”(Sic)

Luego entonces si se deben establecer para cada puesto las funciones dependiendo del puesto que en su caso ocupe la persona referida en la solicitud, el Sujeto Obligado podrá dar a conocer o entregar el documento del que se desprenda aquellas que el mismo realizó el día dos de abril del dos mil dieciocho, de aquellas que tiene encomendada.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del mismo modo; en el supuesto de que para la realización de las actividades realizadas el día indicado, haya mediado autorización por parte de otro servidor público, resulte procedente que entregue el documento donde ello conste.

En conclusión el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de dar atención a la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, en términos de lo establecido en este considerando.

Es importante mencionar que todo sujeto obligado tiene la facultad u obligación de establecer una organización de la dependencia; a través del documento que contenga el organigrama o estructura del organismo o institución pública; siendo, el facultado para determinar la organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, su Junta de Gobierno de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 fracción III, de la ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia"⁴, el cual debe contener la información respecto de los titulares de cada área o jefes.

Lo anterior viene a colación en relación al documento que pudiera remitir el sujeto obligado que contenga al jefe inmediato de la persona que menciona el recurrente

⁴ Artículo 13. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en su solicitud; razón por la cual es dable ordenarle al Sujeto Obligado, informe el jefe inmediato o bien el titular del área a la cual pertenece la persona que se menciona el recurrente en su solicitud, para el caso de pertenecer al organismo.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Para el caso de que la información cuya entrega se ordena, contenga datos personales susceptibles de identificación personal y publicarlos causaría algún daño personal o físico; el sujeto obligado deberá hacer la **VERSIÓN PÚBLICA** correspondiente en los términos siguiente:

La entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya

entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”
(...)*

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, SEÑALAN LA FORMA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.

En el caso específico, la información solicitada que puede contener los contratos, nombramientos o formato único de Movimientos de Personal del servidores públicos, inmersos en dicho documento, que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello, que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”
(Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Es importante señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Expresando dichos elementos normativos que al determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de

Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico, motivos y fundamentos legales, con los que se demuestre que la información que se testa en las versiones públicas que sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica, en relación a que si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, ilegal, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Resultan **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad planteadas por la **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario respecto de la persona referida en la solicitud, del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

1. La adscripción como servidor público.
2. Listado de asistencia de fecha dos de abril del dos mil dieciocho.
3. Las actividades realizadas al mayor grado de detalle posible el día dos de abril del dos mil dieciocho.
4. La autorización para realizar las actividades del día dos de abril del dos mil dieciocho.
5. El nombre de su Jefe inmediato.

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sistema Municipal para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que la persona que se refiere en la solicitud, si sea servidor público del Sujeto Obligado y no haya generado el documento que se ordena en el punto dos, tres y cuatro, basta con que se pronuncie en tal sentido.

Para el caso de que la persona que indica el recurrente en su solicitud no forme parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, bastara con que se pronuncie en tal sentido.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Quinto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01216/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema Municipal para el
Desarrollo Integral de la
Familia de Nezahualcóyotl.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión,
01216/INFOEM/IP/RR/2018.